



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2019-02794828-MGEYA-AJG

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2019-02794828-MGEYA-AJG, EX-2018-287656786-MGEYA-COMUNA3 y EX-2018-31479780-MGEYA-AJG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las presentes actuaciones, tramita el reclamo iniciado el 11 de enero de 2019, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), por el Sr. Carlos Wertheimer contra la Dirección General de Limpieza que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo número de referencia es EX-2019-02794828-MGEYA-AJG, que fuera interpuesto en relación a los pedidos de acceso a la información que oportunamente tramitaran en EX-2018-287656786-MGEYA-COMUNA3 y EX-2018-31479780-MGEYA-AJG;

Que, conforme a lo dispuesto por los incisos a), c), d) y f) del artículo 26, de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), aquellas personas que han realizado un pedido de acceso quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, dentro de un plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información presentada, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Que, el 19 de octubre de 2018, el solicitante presentó un pedido de acceso a la información pública obrante en el EX-2018-287656786-MGEYA-COMUNA3, que dirigió a la Junta Comunal N°3, refiriéndose a la Solicitud N°01249132/18, en la que el vecino se había quejado por la reinstalación de dos contenedores ubicados originalmente en Larrea N°761 y N°765 que luego se relocalizaron, a su criterio sin justificación, en Larrea N°785, con lo que solicitó información acerca de las reglamentaciones de orden público que

dieron lugar a la decisión del traslado de los contenedores descripto y que todo ello consta en IF-2018-28775422-COMUNA3;

Que, el 25 de octubre de 2018, mediante PV-2018-29358078-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió dirigirse a la Dirección General de Limpieza, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a los fines de que se sirva responder a lo consultado y que, mediante PV-2018-29358201-DGSOCAI, giró el expediente a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del mencionado ministerio;

Que, el 25 de octubre de 2018, mediante IF-2018-29392087-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público se dirigió al solicitante para hacerle saber que se haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), debido al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes, lo que provocaba que le resultara difícil reunir la información solicitada en el tiempo regular de quince días hábiles y que ello fue debidamente notificado al solicitante, el 26 de octubre de 2018, vía *e-mail*, según consta en IF-2018-29430173-DGTALMAEP;

Que, entonces, el mismo 25 de octubre de 2018, mediante NO-2018-29392042-DGTALMAEP, esa Dirección General se dirigió a la Dirección General de Limpieza que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, quien procedió a abordar las consultas del solicitante mediante una narrativa informativa y accesible, considerando los puntos planteados, aludiendo a normativa, explicando los criterios técnicos que justifican la ubicación de los contenedores, a los fines garantizar una correcta prestación del servicio, enumerando los factores de obstrucción a considerar para la relocalización y brindando una explicación sobre las diferentes ubicaciones que tuvieron los contenedores que motivaron la consulta del solicitante, mediante NO-2018-30602851-DGLIM, el 8 de noviembre de 2018;

Que, a su turno, en tiempo y forma, el 9 de noviembre de 2018, mediante correo electrónico, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de Buenos Aires procedió a notificar debidamente al solicitante de la respuesta recibida, que fuera elaborada por la Dirección General de Limpieza, adjuntándole así los siguientes documentos IF-2018-30741072-DGTALMAEP, NO-2018-30602851-DGLIM e IF-2018-29765645-DGLIM, todo lo que consta en IF-2018-30771286-DGTALMAEP;

Que, el 15 de noviembre de 2018, el solicitante ingresó una nueva solicitud de información, cuyo número de referencia es EX-2018-31479780-MGEYA-AJG, mediante la que reiteró la consulta sobre cuál había sido la normativa legal y/o reglamentaciones de orden público que habían provocado la decisión de trasladar dos contenedores ubicados originalmente en la calle Larrea N°759, N°761 y N°765, que habían tenido un primer traslado a Larrea N°781 y N°783 y un segundo traslado a Larrea N°785, sin volver a su ubicación original, argumentando que, a su criterio, no existían en el emplazamiento inicial motivos que justificaran su relocalización, y que todo ello consta en RE-2018-31480271-AJG;

Que, el 15 de noviembre de 2018, mediante PV-2018-31513358-DGSOCAI, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información, que depende de la Subsecretaría de Reforma Política y Asuntos Legislativos del Ministerio de Gobierno, como autoridad de aplicación de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en función de las competencias que le fueran atribuidas por el artículo 23, procedió dirigirse a la Dirección General de Limpieza, que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a los fines de que se sirva responder a lo consultado y que, mediante PV-2018-31516931-DGSOCAI, giró el expediente a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del mencionado ministerio;

Que, el 16 de noviembre de 2018, mediante IF-2018-31607094-DGTALMAEP, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público se dirigió al solicitante para

hacerle saber que se haría uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), debido al gran cúmulo de actuaciones administrativas existentes, que hacía que le resultara difícil reunir la información solicitada en el tiempo regular de quince días hábiles y que ello fue debidamente notificado al solicitante, el 20 de noviembre de 2018, vía *e-mail*, según consta en IF-2018-31740175-DGTALMAEP;

Que, habiéndosele dado intervención mediante NO-2018-31605904-DGTALMAEP, el 20 de diciembre de 2018, a través de NO-2018-34789919-DGLIM, la Dirección General de Limpieza procedió a dar cuenta de la consulta planteada por el solicitante, referida a cuál había sido la normativa que explicaba el traslado de los contenedores que motivaron su consulta y la razón de por qué no hubieren regresado a su emplazamiento original luego de los dos traslados señalados por el solicitante, consulta que abordó mediante una explicación informativa, redactada en un lenguaje accesible, y que el escrito de respuesta del sujeto obligado fue debidamente notificado el 26 de diciembre de 2018, vía *e-mail*, conforme consta en IF-2018-35208142-DGTALMAEP;

Que, al igual que en el primer trámite de pedido de acceso, la Dirección General de Limpieza precisó que entre las misiones y funciones que le fuera conferidas se le había delegado la potestad para formular e implementar la planificación y control del servicio público de higiene urbana en el ámbito de la Ciudad, reiterándole al solicitante lo ya respondido en NO-2018-30602851-DGLIM, respecto de que los contenedores de residuos sólidos urbanos fracción húmedos son ubicados de conformidad con una serie de criterios técnicos, que contemplan diversos factores de obstrucción, de modo de garantizar una correcta prestación del servicio, de manera integral y eficaz, para optimar en la mayor medida posible los recursos con que se cuentan;

Que, con respecto a la relocalización de los contenedores que motivaron, en particular, la consulta del solicitante, habiéndole dado intervención a la Gerencia Operativa de Control de Calidad de Servicio de la Dirección General de Limpieza, se informó que la ubicación original en la calle Larrea N°759/761/765 fue definida al momento de instalar un contenedor modelo de carga lateral, modelo que ha sido reemplazado por uno nuevo, de tipo bilateral, lo que motivó la reubicación del contenedor en otra altura de la misma calle Larrea, ya que el vaciado de los contenedores bilaterales se realiza a través de su izado, por lo que a fines operativos, era requerido mayor espacio disponible a lo alto;

Que, a mayor abundamiento, se precisó que la decisión de ubicar un contenedor en un determinado lugar representa un hecho material de la administración, ejecutado en consideración de criterios técnicos y otras cuestiones operativas, pero que las consideraciones que se realizan no se plasman en ningún documento ya que obedecen a trabajo de campo realizado a diario, con el único fin de una óptima prestación del servicio, con lo que no se dictan actos administrativos para la ubicación y/o relocalización ya que no es el instrumento jurídico que corresponde, señalándole que podría consultar la Res. N°226/GCBA/SSHU/SSTRANS/2011, acto administrativo de alcance general;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho en que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto obligado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo del Decreto N°1510/97; t.c. Ley N°6.017);

Que, el 11 de enero de 2019, mediante el EX-2019-02794828-MGEYA-AJG, el solicitante Wertheimer interpuso un reclamo, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), para solicitar la intervención de este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información atento a haber recibido respuesta a lo consultado en EX-2018-287656786-MGEYA-COMUNA3 y EX-2018-31479780-MGEYA-AJG, pero que consideraba que lo que le fue contestado no satisfacía ni respondía lo solicitado, señalando

que no se le había explicitado normativa vigente o criterio de obstrucción que impidiera la continuidad en la ubicación original de los contenedores que motivaron su consulta, y que todo ello consta en RE-2019-02795767-AJG;

Que, como primera aproximación al caso, cabe recordar que siguiendo a los artículos 12, 13 y 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de información iniciada o de la recepción de una respuesta que le resulte insatisfactoria, el/la solicitante de aquel pedido de acceso podrá interponer un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información para iniciar una instancia revisora, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la respuesta o, en caso de silencio de la administración, desde el día hábil inmediato posterior a que haya vencido el plazo para responder la solicitud (Conf. RESOL-2018-9-OGDAI; RESOL-2018-16-OGDAI, RESOL-2018-69-OGDAI, RESOL-2018-90-OGDAI y RESOL-2018-109-OGDAI);

Que, en atención a esto último, respecto a la primera solicitud presentada, obrante en EX-2018-285765786-MGEYA-COMUNA3, cuya respuesta, en tiempo y forma, el sujeto obligado notificó al solicitante el día 9 de noviembre de 2018, conforme consta en IF-2018-30771286-DGTALMAEP, el plazo para interponer el reclamo quedó vencido el 4 de diciembre de 2018, a los quince días hábiles del día hábil siguiente al día que se recibiera la respuesta del sujeto obligado, con lo que, habiendo sido interpuesto recién el 11 de enero de 2019, la única conclusión que cabe es que ha sido presentado extemporáneamente, lo que priva a este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información de darle trámite al presente reclamo respecto de esta solicitud y/o de analizar la calidad de la respuesta oportunamente recibida en el marco de este expediente;

Que, esta conclusión no corre para el segundo pedido de acceso a la información pública, que obró en EX-2018-31479780-MGEYA-AJG, cuya respuesta el sujeto obligado notificó al solicitante, en tiempo y forma, el 26 de diciembre de 2018, tal consta en IF-2018-35208142-DGTALMAEP, con lo que el solicitante contaba con quince días hábiles contados desde el día hábil siguiente a que fuere notificado de la respuesta, es decir, hasta el 28 de enero de 2019, y, considerando que fue interpuesto el 11 de enero de 2019, el reclamo ha sido interpuesto correctamente, en tiempo y forma, con lo que este Órgano Garante se encuentra en plenitud de facultades para darle debido trámite y analizar la calidad de la respuesta recibida en esta oportunidad, en el marco de este segundo expediente;

Que, sin embargo, es opinión de este Órgano Garante que la interposición del reclamo no procede en tanto la consulta fue abordada de modo completo en el trámite de primera instancia, con la información que el sujeto obligado tenía bajo su poder y custodia, quedando así contestada, y, en ese sentido, considera que no es posible contestar de manera más apropiada las consultas planteadas, con lo que se abstendrá de proseguir el procedimiento de traslado del reclamo al sujeto obligado, para su correspondiente descargo, previsto en el artículo 4 del Anexo I de la Resolución N°113/OGDAI/2018 (Separata BOCBA N°5520);

Que, en efecto, del cotejo del segundo pedido de acceso a la información, obrante en RE-2018-31480271-AJG, y del segundo escrito de respuesta elaborado por el sujeto obligado, cuyo número de referencia es NO-2018-34789919-DGLIM, surge que la consulta planteada por el solicitante, sobre cuál es la normativa que explica la relocalización de los contenedores originalmente ubicados en Larrea N°759/761/765, ha quedado respondida en tanto la Dirección General de Limpieza ha cumplido en informar que ello responde a un hecho material de la administración, es decir a la circunstancia del cambio de tipo de contenedor –de uno lateral a uno bilateral–, en tanto por cuestiones operativas han debido reubicarse en un lugar con mayor espacio para su correcto vaciado, de lo que se desprende que tal normativa solicitada no existe;

Que, en efecto, sin perjuicio de la remisión a una resolución conjunta de la Subsecretaría de Higiene Urbana y de la Subsecretaría de Transporte, como acto de alcance general, surge con claridad, de una lectura de buena fe de la respuesta provista por la Dirección General de Limpieza, que la solicitud ha sido satisfecha en tanto se desprende de lo respondido que no es de posible cumplimiento ya que no existe normativa que se haya aplicado a la relocalización de los contenedores que motivaron la consulta del solicitante y que tampoco se ha dictado acto administrativo particular en que se haya documentado dicha

decisión, que no los criterios técnicos que toman en cuenta los factores de obstrucción oportunamente listados por el sujeto obligado tampoco se encuentran plasmados en normativa alguna;

Que, en ese sentido, deberá estarse a lo ya resuelto por este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, en un caso idéntico, en que se consideró que la Dirección General de Limpieza había contestado a la solicitud de información en los márgenes de la situación de hecho en la que opera, que implican la ausencia de normativa expresa que pueda ser puesta a disposición del solicitante, valorando que el sujeto obligado haya procedido a aclarar la situación de los contenedores que motivaron la consulta del solicitante cumpliendo con los principios de publicidad, accesibilidad y transparencia, consagrados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017) (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI), en tanto ha provisto una explicación clara, accesible e informativo del recorrido de ubicación original y posteriores relocalizaciones que fueron sufriendo los mencionados contenedores;

Que, si como fuera advertido por el sujeto obligado, la relocalización de los señalados contenedores se debió a que, en el marco del modelo de contenerización que ha adoptado la Ciudad de Buenos Aires, dichos contenedores han cambiado de un modelo lateral a uno bilateral, de ello es posible inferir que, conforme fuera consultado, no se los ha vuelto a emplazar en la ubicación original porque la necesidad de espacio para el vaciado de los contenedores bilaterales no ha dejado de configurarse, y que la decisión, más allá de no estar motivada en normativa, no es caprichosa ni arbitraria, sino que responde a fundamentos fácticos de oportunidad, mérito y conveniencia, de modo de dar una prestación integral y más eficaz del servicio público de higiene urbana;

Que, se comprende de la respuesta del sujeto obligado que las cuestiones operativas que justifican la ubicación y/o relocalización de los contenedores responde a cuestiones pragmáticas, esto es, cuestiones de hecho, que el sujeto obligado no tiene plasmadas en una norma escrita, con lo que, es imposible brindar lo que el vecino solicita, ya que la normativa a la que se pretende acceder no existe ni ha existido (Conf. RESOL-2018-2-OGDAI), y que las decisiones sobre la ubicación de los contenedores que hacen al servicio público de higiene urbana son realizadas en base a criterios técnicos y factores de obstrucción, en un marco de discrecionalidad del que goza el sujeto obligado, sin existir actos administrativos particulares que decidan la localización y eventual relocalización de un contenedor;

Que, con ello, sin ignorar las características de la tarea, que la vuelven dinámica y adaptativa, con carácter pedagógico, este Órgano Garante aconseja categóricamente al sujeto obligado que tenga a bien considerar la sanción de un acto administrativo de alcance general que explique, motive y/o justifique los cambios en las ubicaciones de los contenedores de residuos, en los que se plasmen los parámetros tenidos en cuenta para decidir la óptima ubicación de los contenedores, para otorgarle a ello sustento legal, de modo de asegurar un trato igualitario y no discriminatorio a los vecinos de la Ciudad, en particular de aquellos que deben soportar la carga pública de tener un contenedor de residuos frente a su residencia o en las zonas aledañas a su domicilio y de regularizar los márgenes de la situación de hecho en la que opera, hasta ahora, el sujeto obligado;

Que, de adoptarse la sugerencia que hace este Órgano Garante, para próximas oportunidades, en casos similares, el sujeto obligado podrá volver a ensayar explicaciones *ad hoc* de la actuación concreta que se hubiere ejecutado en el marco de la necesidad operativa que corresponda a los contenedores que motiven futuras consultas de este u otro/s solicitante/s, pero que ello quedará contenido y enmarcado por una normativa en la que consten los criterios o factores que son tenidos en cuenta en las decisiones relativas a ubicación y relocalización de los contenedores que hacen al funcionamiento integral y eficaz del servicio público de higiene urbana, considerando que es impracticable la sanción de un acto administrativo de alcance particular para la ubicación y/o relocalización de cada uno de los contenedores de la Ciudad;

Por ello, hechas la exposición de las cuestiones principales del caso, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto por el Sr. Carlos Wertheimer, el 11 de enero de 2019, cuyo número de referencia es EX-2019-02794828-MGEYA-AJG, contra la Dirección General de Limpieza que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto, respecto del primer pedido de acceso a la información pública, cuyo número de trámite fuera EX-2018-287656786-MGEYA-COMUNA3, ha sido interpuesto fuera de término, y, respecto de la segunda solicitud de información, cuyo número de referencia es EX-2018-31479780-MGEYA-AJG, en cuanto esta ya ha quedado plenamente respondida en el trámite de primera instancia.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Limpieza que depende de la Subsecretaría de Higiene Urbana, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.